



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 64409/2020

**TJ/II-19704/2020**

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)749/2022.


Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-19704/2020**, en **137** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 64409/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

05 FEB 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

12/11  
3/17/21

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:**  
RAJ.64409/2020

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-19704/2020

**ACTOR:** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art.  
D.P. Art.  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RECURRENTE:**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**PONENTE:**  
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.64409/2020**, ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de diciembre de dos mil veinte, interpuesto por la persona moral actora, por conducto de su representante legal, en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, que confirma el acuerdo de desechamiento de demanda del cuatro de marzo del mismo año, la cual fue dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/II-19704/2020.

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el tres de marzo de dos mil veinte, la persona moral **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su representante legal

, interpuso demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

"Los supuestos adeudos de impuesto predial del inmueble propiedad de mi representada ubicado en la

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, a la cual le corresponde la cuenta predial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondientes a los periodos D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La sociedad actora impugna los adeudos por concepto de impuesto predial del inmueble de su propiedad que tributa con el número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del periodo comprendido del cuarto bimestre del dos mil cuatro al cuarto bimestre del dos mil diez, así como del primero al sexto bimestre del año dos mil trece, pues alega que los mismos deben estar ya condonados o prescritos).

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro e Integrante de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, desechó la demanda interpuesta por la parte actora, bajo la consideración de que su presentación fue extemporánea, siendo legalmente notificado dicho proveído el once de agosto de dos mil veinte, como consta a foja sesenta y cinco de los autos del expediente principal.

3. Mediante escrito ingresado ante este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil veinte, la parte actora interpuso en tiempo Recurso de Reclamación en contra del acuerdo que tuvo por desechada su demanda.

4. Con fecha **quince de septiembre de dos mil veinte** la Segunda Sala Ordinaria dictó la resolución al recurso de reclamación, en la que determinó confirmar el desechamiento de la demanda interpuesta por la actora, cuyos puntos resolutivos fueron siguientes:

**"RESUELVE:**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64409/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-19704/2020

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTJ  
D.P. Art. 186 LTAIPRC  
D.P. Art. 186 LTAIPRC

- 2 -

**PRIMERO.-** Se declara procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el presente juicio. -----

**SEGUNDO.-** Es **infundado el agravio** expuestos por el recurrente, de ahí que se **confirme** el acuerdo de **cuatro de marzo del dos mil veinte**. -----

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----"

(En la resolución interlocutoria dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, se confirmó el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, que tuvo por desechada la demanda interpuesta por la accionante, al resultar infundado el agravio planteado por la recurrente).

5. La resolución de referencia fue notificada a la parte actora el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, como consta a foja ciento treinta y siete de los autos del expediente principal.

6. Inconforme con la resolución de mérito, el tres de diciembre de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, al cual le correspondió el número **RAJ.64409/2020**, en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, mediante acuerdo del doce de mayo de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, designando por turno al Titular de la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, Magistrado Irving Espinosa Betanzo, para conocerlo y resolverlo, siendo recibidos los expedientes respectivos el trece de julio de dos mil veintiuno en la Ponencia Nueve de la Sala Superior de este Tribunal.

8.- Mediante escrito presentado en la unidad receptora de este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el representante legal de la persona moral actora,

D.P. Art. 186 LTAIPRC  
D.P. Art. 186 LTAIPRC  
D.P. Art. 186 LTAIPRC

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la parte actora -hoy recurrente-, manifestó su desistimiento del recurso de apelación interpuesto, por lo que

en diligencia del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno; **compareció el representante legal de la moral actora, ratificando en todas y cada una de sus partes el referido escrito de desistimiento**, reconociendo como suya la firma que lo calza, ratificando el desistimiento del recurso.

#### CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo a la calificación de los argumentos hechos valer por la apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario señalar los fundamentos y motivos en los que la A quo se basó para emitir la sentencia interlocutoria recurrida, siendo los siguientes:

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria, es competente para resolver el **recurso de reclamación** en estudio, con fundamento en los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- El objeto del presente recurso consiste en resolver si el proveído del **cuatro de marzo del dos mil veinte**, causa agravios o no a la recurrente. -----

III.- Este instructor, analiza el **único** agravio que hace valer la recurrente, el cual refiere substancialmente que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación.

A consideración de esta Sala Ordinaria, dicha aseveración resulta **infundada**, en virtud de que contrario a la que refiere la parte actora, el Magistrado Instructor, dictó de manera fundada y motivada el proveído de fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, esto es así ya que enunció los artículos de la Ley de la materia, que consideró aplicables al caso concreto por actualizarse las hipótesis normativas que prevén y expresó las razones particulares que lo llevaron a otorgar la medida cautelar, ya que, previo a desechar la demanda, procedió a **fundar** debidamente el mismo,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64409/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-19704/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

V.

- 3 -

atendiendo a lo establecido en el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el que se señala que se desechará la demanda en el caso de que se encontrara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; numeral 56 de la Ley de la materia, que prevé como plazo para la presentación de la demanda el de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el actor tiene conocimiento del acto impugnado, como en el caso que nos ocupa. -----

De igual forma, como **motivación** se precisó la consideración que medularmente tomó en consideración el Magistrado Instructor para determinar que la demanda interpuesta resultaba improcedente, expresándolo así en el acto recurrido. -----

*Del minucioso análisis practicado por esta Instrucción al escrito inicial de demanda de cuenta, se advierte que la parte actora pretende impugnar los supuestos adeudos de impuesto predial del inmueble de su propiedad, correspondientes a los periodos*

*actos de autoridad respecto de los cuales tuvo conocimiento de su existencia cuando menos desde el día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve. Así es, según se desprende de las manifestaciones de la actora en su demanda, específicamente en el punto número "4" del capítulo de hechos de su demanda, así como de las propias documentales que como prueba exhibe, se advierte que en la fecha en mención, (treinta y uno de julio de dos mil diecinueve), la hoy actora presentó ante la hoy demandada un escrito en el cual solicitaba se aplicara en su favor el decreto de condonación publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha quince de abril de dos mil diecinueve por lo que hacía a los adeudos que presentaba en materia de impuesto predial correspondientes a los referidos periodos*

*del inmueble de su propiedad. Ahora bien, ponderando tal manifestación expresa y tomando en consideración que el término para la presentación de una demanda establecido por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de quince días contados a partir de que es notificado o a partir de que se tiene conocimiento del acto impugnado (como en el presente caso), tenemos que para el día tres del mes y año en curso (fecha de presentación de la demanda de cuenta), ya había transcurrido en exceso el término legal de quince días de mérito con que contaba la actora para haber presentado su demanda en tiempo. A mayor abundamiento, como se ha venido sosteniendo, el actor reconoce que tenía conocimiento de los presuntos adeudos que pretende impugnar, desde que solicitó su condonación ante la demandada, esto es, cuando menos desde el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por lo que en términos de la fracción II del referido artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa*

de la Ciudad de México el término de quince días comenzó a correr durante los días 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de agosto de dos mil diecinueve. Es por lo anterior que al haber sido presentada la demanda de cuenta hasta en fecha tres de marzo del año en curso, según se desprende del sello de acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, la misma deviene en extemporánea y debe ser desechada. En conclusión, es evidente que la instancia de cuenta no fue presentada dentro del término legal de quince días con que contaba para ello, ni tampoco dentro de la primera hora del día hábil siguiente al vencimiento del mismo, por lo que lo legalmente procedente es desechar la misma. -----

En atención a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que **son infundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente**; y como consecuencia es procedente **confirmar** el acuerdo de fecha **cuatro de marzo del dos mil veinte**, a través del cual se desechó la demanda."

III.- Esta Ad quem se encuentra imposibilitada para analizar los agravios que la parte actora plantea en su recurso de apelación, toda vez que, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la persona moral **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su representante legal **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y recibido en esta Ponencia el dos de julio de dos mil veintiuno, **manifestó su desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN** que interpuso el tres de diciembre de dos mil veinte, así como del juicio de nulidad, tal y como se aprecia de la siguiente reproducción digital:

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en nombre y representación de D.P. Art. 186 LTAIF  
D.P. Art. 186 LTAIF  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** V., personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el juicio citado al rubro Ante ese H. Pleno con el debido respeto, comparezco a exponer

Que por medio del presente escrito vengo a desistirme del presente Recurso de Apelación, el cual se interpuso el 3 de diciembre de 2020, en contra de la resolución dictada el 15 de septiembre de 2020, por la H. Segunda Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, que resolvió el Recurso de Reclamación interpuesto en contra del proveído de 4 de marzo de 2020, mediante el cual esa misma H. Segunda Sala Ordinaria desechó la demanda inicial así como a desistirme del juicio contencioso administrativo de origen, radicado bajo el número de expediente TJ/II-19/04/2020 y, en consecuencia, se tengan como no presentados



**Artículo 32.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:**

I. (Derogada).

II. Cuando por haberse interpuesto tercera por cuantía mayor de la correspondiente a la competencia del juzgado del conocimiento, se hayan remitido los autos a otro tribunal y el tercero opositor no concurra a continuar la tercera, y

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

**Artículo 34.-** Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconvencimiento; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo.

El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Dado lo anterior y que en el caso, el recurso de apelación del cual manifestó y ratificó la parte recurrente su desistimiento, es decir su intención de no proseguir dicha instancia, promovido en contra de la resolución al recurso de reclamación que confirma el desechamiento de la demanda, esto es, que la demanda del juicio de nulidad no fue admitida y, por ende, no se emplazó a autoridad alguna como demandada, y que se ve reflejado en la tramitación del recurso de apelación que se resuelve, ya que con copia del mismo no se dio vista a parte alguna, no se requiere el consentimiento de autoridad demandada, al no haber sido emplazada, dado el desechamiento de la demanda.

Por lo anterior, es suficiente la simple manifestación de la intención de la actora de no continuar la instancia interpuesta, para que éste Pleno considere que ha quedado sin materia el recurso de apelación interpuesto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64409/2020  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: T./I/-19704/2020  
ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
- 5 -

En consecuencia, se determina que HA QUEDADO SIN MATERIA el Recurso de Apelación número RAJ.64409/2020 interpuesto por la parte actora, toda vez que solicitó que se le tuviera por desistida del mismo, como ya se ha demostrado.

Sirven de apoyo a la determinación anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Novena Época  
Registro: 192108  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 33/2000  
Página: 147

**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, **a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.**"

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad

de México; así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se tiene por desistida a la parte actora del recurso de apelación **RAJ.64409/2020**, como se explica en el Considerando III del presente fallo.

**SEGUNDO.- HA QUEDADO SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ.64409/2020**, por los motivos expuestos en el Considerando III de esta resolución.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora**, y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.64409/2020**. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

